

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M P C/ -----

Rol:

3383-2023

Fecha de
sentencia: 27-02-2024

Sala: Cuarta

Materia: 524

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de San Miguel

Cita
bibliográfica: M P C/ -----:
27-02-2024 (-), Rol N° 3383-2023. En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd4xr>). Fecha
de consulta: 28-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RUC N° 2201238454-1, RIT 5159-2022 del Juzgado de Garantía de Talagante, por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se condenó al requerido -----, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años, sin costas, por la participación que le correspondió como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños.

En contra de esta decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en audiencia pública de seis de febrero pasado, oportunidad en que se escuchó las alegaciones de la parte recurrente y del Ministerio Público, njándose al efecto el día de hoy para la lectura del fallo, según consta en los respectivos registros de audio.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que por el recurso intentado se invoca como causal única la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Funda la causal deducida en la infracción a los artículos 196 en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 18 y 104 del Código Penal. Señala, que aquello se produce “al haberse estimado concurrente la calincante en la pena de suspensión de licencia de conducir, aumentando la pena que debió haberse situado en el rango de dos años, sin embargo, el Tribunal aplicó la suspensión de licencia por cinco años”.

Renere que el Ministerio Público en la audiencia de procedimiento simplificado, solicitó que la suspensión de la licencia de conducir fuese suspendida por el plazo de 5 años, toda vez, que el imputado mantenía una condena por el delito de manejo en estado de ebriedad, con fecha 19 de junio de 2002 la que se encuentra cumplida con fecha 24 de enero de 2005, por lo que a juicio de la defensa correspondía aplicar solo el plazo de 2 años, toda vez, que si bien su representado mantenía una condena en los términos ya descritos, a la fecha de dictación de la sentencia objeto del presente arbitrio, dicha condena se encuentra prescrita.

Agrega que el artículo 104 del Código Procesal (sic) en materia de prescripción, señala que no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes de responsabilidad transcurridos 5 años desde la comisión del delito, lo que resultó acreditado en la audiencia de procedimiento simplificado. Asimismo, renere que por aplicación del principio de legalidad, a la época de la condena invocada por el Ministerio Público se regía por el artículo 196 letra e) de la Ley N° 18.290, que según dijo, “no contemplaba vínculo alguno con la sanción indicada por la nscalía”.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso por la causal invocada, y acto seguido, se dicte sentencia de reemplazo en conformidad a la Ley, condenando en definitiva a su representado a la sanción accesoria de dos años de suspensión de licencia de conducir.

Segundo: Que los hechos objeto del requerimiento y respecto de los cuales, el imputado admitió responsabilidad, son los siguientes:

“El día 10 de Diciembre del año 2022, siendo aproximadamente las 20:35 horas, mientras el requerido -----, conducía vehículo motorizado, marca Hyunday -----, en estado de ebriedad, por Avda. Bernardo O´Higgins, al llegar a la intersección con calle Darwin Vargas de la comuna de Talagante, colisionó por la parte trasera al vehículo marca Chevrolet, color rojo PPU ----, el cual era conducido por -----, el cual resultó con daños en la parte posterior evaluados en \$190.000 pesos.

El estado de ebriedad del requerido fue determinado por personal de Carabineros debido a su condición física, por lo cual se le efectuó examen respiratorio, el cual arrojó 1.49 G/L.

El estado de ebriedad del requerido fue posteriormente corroborado por el resultado de la alcoholemia evacuada por peritos del Servicio Médico Legal el que arrojó un índice de 0.94 gramos por mil de alcohol en la sangre”.

Tercero: Que en lo concerniente a la infracción denunciada, el yerro en la aplicación del derecho consiste en que, para la determinación de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir, la sentenciadora invocó una condena que data del año 2002, la que se encuentra cumplida en el año 2005, por un delito de la misma naturaleza, la que en parecer del impugnante se encontraría prescrita y, por ende, no debió ser considerada.

Cuarto: Que la norma del 196, inciso primero de la Ley N° 18.290 prescribe que: “El que infrinja la

prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será

sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Quinto: Que, de un estudio de las normas atinentes al caso, es posible concluir que el Legislador ha establecido determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi, el que encuentra sustento en los artículos 94 y siguientes del Código Penal a propósito de la prescripción de la acción penal; así como en lo relativo a la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo legal y; como también a propósito de las agravantes a que hace referencia el artículo 104 del código del ramo, teniendo en común dichas normas, el límite de cinco años para la persecución de simples delitos.

Sexto: Que resulta importante tener en cuenta que la norma del artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión por un lapso mayor e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, en caso de uno o más hechos de igual naturaleza, resulta ser una circunstancia agravante, al ser similar el fundamento preventivo general, de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica, siendo en este caso la situación, desde se aplicó una suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, y no de dos, como hubiese ocurrido de no haberse considerado la sentencia primitiva que registraba el sentenciado.

De otro lado, no existen antecedentes que permitan pensar que la modificación introducida por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, constituye un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que solamente es una particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, la sentenciadora incurrió en una aplicación errónea del

artículo 196 de la Ley N° 18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir del imputado por un tiempo mayor al que correspondía, toda vez, que no resulta procedente considerar la sentencia del año 2002,- la que se encuentra cumplida en el año 2005-, por aplicación de los límites temporales establecidos en la Ley, a propósito del artículo 104 del Código Penal, incurriendo de esa manera en el motivo de nulidad invocado, lo que conlleva que el recurso sea acogido, y en consecuencia, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, solo en cuanto se rebaje la sanción accesoria especial de conformidad a la Ley.

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en la causa RUC, 2201238454-1, RIT N° 5159-22, solamente en aquella parte por la que se decretó la suspensión de la licencia para conducir por el término de cinco años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Martínez, quien fue de parecer de rechazar el líbello intentado, teniendo para ello presente:

Primero: Que la norma del artículo 196 de la Ley N° 18.290, ha sufrido diversas modificaciones, cuyo fin por parte del legislador, ha sido aumentar las penas respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias estupefacientes, lo que se ve plasmado en la Ley N° 20.580, que modificó el inciso 1°, en que se establece las suspensiones de licencia para conducir, por dos o cinco años para la primera y segunda ocasión respectivamente, y su cancelación para quien fuera sorprendido en una tercera oportunidad. Posteriormente la ley N° 20.770, también conocida como “Ley Emilia”, modificó los incisos 3° y 4°, aplicable a los hechos que provocaren resultado de muerte o lesiones graves.

Segundo: Que en relación al inciso 1° del artículo 196 de la ley 18.290, con la modificación introducida por la ley N° 20.580, la existencia de una “ocasión anterior” en que el imputado fuese sorprendido cometiendo esa clase de delitos, no ha sido considerado como una circunstancia agravante por la ley, sino como un requisito, ante el cual el culpable de un segundo evento delictivo de la misma especie, recibe una sanción mayor en lo que a la suspensión de licencia de conducir se refiere, siendo en este caso el de 5 años, cuestión distinta si se tratase de la agravante de reincidencia específica a propósito de aquella prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, la que es parte de la hipótesis del artículo 104 del mismo cuerpo legal, de lo que

resulta .que no es procedente aplicar el límite temporal en forma genérica a situaciones distintas, por lo que a juicio de este disidente la Jueza del grado no ha incurrido en la infracción denunciada, lo que hace que el líbelo sea rechazado.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra (s) Ana Emilia Ethit Romero, y la disidencia por su autor.

Regístrese y devuélvase vía interconexión

Rol N° 3383-2023 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Ana Emilia Ethit Romero.